



**SUMILLA: DENUNCIA CONSTITUCIONAL CONTRA MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA POR EL DELITO DE OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES E INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL, SOLICITANDO INHABILITACIÓN POR 5 AÑOS Y DESTITUCIÓN DEL CARGO.**

**SEÑORA PRESIDENTA DE LA SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:**

Yo, **PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS**, Congresista de la República, identificada con D.N.I. 10280036, con domicilio procesal en Palacio Legislativo (Plaza Bolívar s/n), Cercado de Lima, con correo electrónico pchirinos@congreso.gob.pe, ante usted, con el debido respeto, me presento y digo:

**I. PETITORIO**

Que, al amparo de los artículos 99°, 100° Y 117° de la Constitución Política del Perú y del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, interpongo **DENUNCIA CONSTITUCIONAL** contra:

1. **IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO**, Presidente de la Junta Nacional de Justicia, nombrada mediante Resolución No 101-2019-CE, domicilio en Avenida Paseo de la República 3285, San Isidro.
2. **ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS**, Vicepresidente de la Junta Nacional de Justicia, nombrado mediante Resolución No 096-2019-CE, domicilio en Avenida Paseo de la República 3285, San Isidro.
3. **HENRY JOSÉ AVILA HERRERA**, Miembro de la Junta Nacional de Justicia, nombrado mediante Resolución No 097-2019-CE, domicilio en Avenida Paseo de la República 3285, San Isidro.
4. **ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES**, Miembro de la Junta Nacional de Justicia, nombrado mediante Resolución No 102-2019-CE, domicilio en avenida Paseo de la República 3285, San Isidro.



5. **MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES**, Miembro de la Junta Nacional de Justicia, nombrada mediante Resolución No 099-2019-CE, domicilio en avenida Paseo de la República 3285, San Isidro.
6. **GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN**, Miembro de la Junta Nacional de Justicia, nombrado mediante Resolución No 003-2020-CE, domicilio en avenida Paseo de la República 3285, San Isidro.
7. **LUZ INÉS TELLO VALCÁRCEL DE ÑECCO**, Miembro de la Junta Nacional de Justicia, nombrado mediante Resolución No 098-2019-CE, domicilio en avenida Paseo de la República 3285, San Isidro.

A los denunciados mencionados líneas arriba se les atribuye conductas por infracción a los artículos 38, 39 y 154 de la Constitución Política del Perú, y por el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, por lo que, a continuación, se expondrán los fundamentos de hecho y de derecho de ambos extremos de la Denuncia Constitucional.

## II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Que, los señores Imelda Julia Tumialán Pinto, Aldo Alejandro Vásquez Ríos, Henry José Avila Herrera, Antonio Humberto De La Haza Barrantes, María Amabilia Zavala Valladares, Guillermo Santiago Thornberry Villarán Y Luz Inés Tello Valcárcel De Ñecco, se desempeñan actualmente como miembros de la Junta Nacional de Justicia.

2. Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 154° lo siguiente:

**Artículo 154.-** Son funciones de la Junta Nacional de Justicia:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto público y motivado conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años; y ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de



todos los niveles cada tres años seis meses. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público.

3. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable.

4. Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales.

5. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

#### **6. Presentar un informe anual al Pleno del Congreso.**

3. Que, con fecha 19 de febrero de 2019 se publicó la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, la cual establece sus funciones en el artículo 2 de la misma, siendo las siguientes:

“Artículo 2. Competencias de la Junta Nacional de Justicia Son competencias de la Junta Nacional de Justicia:

a. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Para el nombramiento se requiere el voto público y motivado conforme a los dos tercios del número legal de sus miembros. El voto no altera los resultados del concurso público de méritos;

b. Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete (7) años. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público;

c. Ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres



(3) años y seis (6) meses;

d. Nombrar o renovar en el cargo al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) de acuerdo con el artículo 182 de la Constitución y la Ley;

e. Nombrar o renovar en el cargo al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) de acuerdo con el artículo 183 de la Constitución y la Ley;

f. Aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales, titulares y provisionales de todos los niveles. Así como al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);

g. Aplicar la sanción de amonestación o suspensión a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad;

h. Extender a los jueces y fiscales de todos los niveles el título oficial que los acredita como tales, firmado por quien preside la Junta Nacional de Justicia y cancelar los títulos cuando corresponda;

i. Elaborar y aprobar su reglamento interno y los reglamentos especiales necesarios para la plena aplicación de la presente ley;

j. Establecer las comisiones que considere convenientes;

k. Ejercer el derecho de iniciativa legislativa conforme a la Constitución;

l. Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar en la página web institucional el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales;

**m. Presentar un informe anual al Pleno del Congreso;**

n. Elaborar y actualizar el perfil de los jueces y fiscales en coordinación con el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Academia de la Magistratura.

ñ. Otras establecidas en la Ley.



4. Que, de acuerdo con lo verificado en el sistema de la mesa de partes del Congreso de la República, la Junta Nacional de Justicia no habría cumplido con su deber constitucional y su propia Ley Orgánica, que señalan dentro de sus funciones la obligación de presentar un informe anual al Pleno del Congreso de la República.

5. Que, con fecha 10 de julio de 2023, se remitió el oficio 2034-2022-2023-PRCHV-CR a la Presidencia del Congreso de la República, solicitando los informes anuales presentados desde el año 2021 hasta la fecha, por parte de la Junta Nacional de Justicia (JNJ), tal y como lo establece la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica.

6. Que, el 13 de julio del presente año, mediante Oficio N° 566 - 2022 - 2023 - DGD - DGP - CR, cuya copia anexamos a la presente denuncia, remitido por el jefe del área de trámite digitalización de documentos del Congreso de la República, señor Julian Saul Ramos Paulett, se da respuesta al pedido de información de la denunciante (Oficio N° 2034 - 2022 - 2023 - PRCHV - CR), **señalando que solo se ha encontrado en el Sistema de Mesa de Partes Digital el OFICIO N° 116 -2021-P-JNJ, el cual, habiendo sido presentado en el año 2021, corresponde al Informe del año 2020, por lo cual queda en evidencia que, a la fecha, la Junta Nacional de Justicia no ha presentado los Informes correspondientes a los años 2021 y 2022.**

7. Que, de acuerdo con los hechos materia de la presente Denuncia Constitucional, se evidencia que, una vez más, los miembros de la Junta Nacional de Justicia habrían incumplido con su mandato constitucional y sus funciones establecidas en su Ley Orgánica, lo que constituye una grave infracción constitucional, además de haberse cometido delito en el ejercicio de sus funciones.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que, la presente Denuncia Constitucional se plantea en mérito de lo dispuesto en los artículos 99°, 100° y 102 de la Constitución Política del Perú y del artículo 89° del Reglamento del Congreso, que a la letra señalan:

*“Artículo 99.- Acusación por infracción de la Constitución*

*Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; **a los miembros del Junta Nacional de Justicia**; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y*



*por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.*

*Artículo 100.- Antejucio Constitucional*

*Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitar para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad.*

*El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.*

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

*Artículo 102.- Son atribuciones del Congreso:*

*Inciso 2 Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.”*

*Reglamento del Congreso de la República:*

*“Procedimiento de acusación constitucional*

*Artículo 89. Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejucio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política.*

*(...)”*

Que, el Tribunal Constitucional señala que el antejucio político es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República, y la consecuente acusación del propio Poder Legislativo:

*“(...) En ese sentido, en el antejucio sólo caben formular acusaciones por las*





*supuestas responsabilidades jurídico-penales (y no políticas) de los funcionarios estatales citados en el artículo 99° de la Constitución, ante los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Una vez que el Parlamento ha sometido a investigación la denuncia (que puede provenir de su propio seno) y ha determinado la existencia de suficientes elementos de juicio que, desde su perspectiva, configuran la comisión de un delito en el ejercicio de las funciones, actúa como entidad acusadora, dejando sin efecto la prerrogativa funcional del dignatario, suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones, y poniéndolo a disposición de la jurisdicción penal. De esta forma, en los casos de antejuicio, las funciones del Congreso pueden ser, en cierta medida, asimiladas a las del Ministerio Público (porque acusa), e incluso a las del juez instructor (porque previamente investiga), pero nunca a las del juez decisor (porque nunca sanciona). Y es que la facultad de aplicar sanciones sobre la base de argumentos jurídico-penales, es exclusiva del Poder Judicial.(...)4” (el resaltado es nuestro)*

Que, de acuerdo con el artículo 99° de la Constitución Política del Perú, “corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; **a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (hoy Junta Nacional de Justicia)**; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.” (el resaltado es nuestro).

### III. INFRACCIONES CONSTITUCIONALES Y DELITOS

3.1.- Que, en base a lo desarrollado y expuesto líneas arriba, los miembros denunciados infringen grave y reiteradamente nuestra Carta Magna, en específico los artículos 38, 39 y 154; asimismo, incurren en el delito de **DE OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES** en el ejercicio de sus funciones, los cuales se desarrollan de manera expresa:

#### INFRACCIONES CONSTITUCIONALES

##### INFRACCIÓN AL DEBER DE DEFENDER LA CONSTITUCIÓN

*Que, de acuerdo al artículo 38 de la Constitución Política del Perú:*

*“Artículo 38°.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de **respetar, cumplir y defender la***



### ***Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación”.***

Que, los miembros de la Junta Nacional de Justicia denunciados habrían infringido el mandato constitucional que les obliga expresamente a informar anualmente, ante el Pleno del Congreso de la República, el cumplimiento de sus funciones.

De igual manera, es necesario precisar que la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, establece como una de sus obligaciones el presentar un informe anual ante el Pleno del Congreso de la República.

De esta manera, se evidencia un claro incumplimiento al deber de respetar, defender y cumplir con lo que manda la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

### **INFRACCIÓN AL DEBER DE ESTAR AL SERVICIO DE LA NACIÓN**

*Que, de acuerdo al artículo 39 de la Constitución Política del Perú:*

***“Artículo 39.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo Nacional de la Magistratura (hoy JNJ), los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley. (...)”***

Que, teniendo en cuenta lo citado, los miembros de la Junta Nacional de Justicia denunciados tienen el mandato constitucional de estar al servicio de la Nación. Ello implica el cumplir con sus deberes constitucionales y legales, hecho que debería redundar en el afianzamiento de nuestro sistema democrático y consolidación del estado de derecho. A partir de ello, los miembros de la Junta Nacional de Justicia mencionados habrían violado lo estipulado en este artículo de nuestra Carta Magna al momento de incumplir con lo que la propia Constitución manda. Por ende, ello implicaría, en última instancia, una vulneración a los más altos intereses de la Nación, toda vez que la Junta Nacional de Justicia se constituye como una institución de gran relevancia en el sistema de justicia y, por ende, en nuestro ordenamiento democrático constitucional, base para un adecuado desarrollo de todos los peruanos y peruanas.





## **INFRACCIÓN AL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES CONSTITUCIONALES**

**“Artículo 154.- Son funciones de la Junta Nacional de Justicia:**

**(...)**

**6. Presentar un informe anual al Pleno del Congreso.”**

Con el incumplimiento de la presentación del informe, tal y como se detalla en los fundamentos de hecho, claramente se infringe este artículo. No debemos olvidar que la modificación del artículo 154° se dio a raíz de una reforma constitucional que fuera aprobada mediante referéndum el 9 de diciembre de 2018. Es decir, la modificación de este artículo de la Constitución y de su contenido deviene del voto popular.

Asimismo, la importancia de la Junta Nacional de Justicia radica en el ejercicio de sus atribuciones regulares, las cuales son el nombramiento, ratificación, evaluaciones parciales y procedimientos disciplinarios de todos los jueces y fiscales, así como del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, lo que genera la evidente necesidad de que a pesar de ser un Organismo Constitucionalmente autónomo, tengan la obligación de informar al Pleno del Congreso de la República y rendir cuentas ante la representación nacional respecto del cumplimiento de sus funciones y atribuciones. De esta manera, la Junta Nacional de Justicia, al haber vulnerado el mandato constitucional señalado en el inciso 6) del artículo 154° de la Carta Magna, está atentando al mismo tiempo contra el principio democrático de pesos y contrapesos, también conocido como *accountability horizontal*, el cual tiene por fin último hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a que se fiscalice constantemente el accionar de los funcionarios.

**Que, según señala el Código Penal Peruano, los integrantes de la Junta Nacional de Justicia habrían incurrido en los siguientes delitos:**

### **OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES**

#### **Artículo 377**

*“El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.*



*Quando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales o caso de violencia familiar, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.”*

El delito de omisión de actos funcionales es uno de infracción del deber, que se perfecciona con la sola omisión, sin exigir un resultado lesivo a la Administración Pública más allá de la propia inercia dolosa del funcionario, lo que implica que estamos ante un delito de mera actividad.

Asimismo, el tipo penal del artículo 377 recoge tres modalidades o supuestos delictivos siendo estos “omitir”, “rehusar” y “retardar”. El supuesto de retardar implica que el funcionario público demore, retrase, difiera, aplaze, dilate o posponga el cumplimiento de un acto funcional **que está en el deber de hacer en tiempo oportuno.**

En efecto, este colegiado ha incurrido en el delito de omisión de actos funcionales, debido a que han incumplido con emitir al Congreso de la República los informes anuales de su gestión durante los años 2021 y 2022, tal como lo indica la Constitución Política del Perú, su propia Ley Orgánica y su Reglamento de Organización y Funciones, y habiendo transcurridos varios meses se advierte del incumplimiento de este importante mecanismo de rendición de cuentas.

## **IMPUTACIÓN PENAL E INFRACCIONES CONSTITUCIONALES COMETIDAS POR LOS FUNCIONARIOS**

Atendiendo a los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, formulo contra los denunciados las siguientes imputaciones:

**IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO**, se le imputa infracción a los artículos 38°, 39° y 154° de la Constitución Política del Perú, así como por el delito de **OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES**, previstos en los artículos 377° del Código Penal, por lo que corresponde su **DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA POR 5 AÑOS.**

**ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES**, se le imputa infracción a los artículos 38°, 39° y 154° de la Constitución Política del Perú, así como por el delito de **OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES**, previstos en los artículos 377° del Código Penal, por lo que corresponde su **DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA POR 5 AÑOS.**

**MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES**, se le imputa infracción a los artículos 38°, 39° y 154° de la Constitución Política del Perú, así como por el



delito de **OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES**, previstos en los artículos 377° del Código Penal, por lo que corresponde su **DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA POR 5 AÑOS**.

**ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS**, se le imputa infracción a los artículos 38°, 39° y 154° de la Constitución Política del Perú, así como por el delito de **OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES**, previstos en los artículos 377° del Código Penal, por lo que corresponde su **DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA POR 5 AÑOS**.

**HENRY JOSÉ AVILA HERRERA**, se le imputa infracción a los artículos 38°, 39° y 154° de la Constitución Política del Perú, así como por el delito de **OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES**, previstos en los artículos 377° del Código Penal, por lo que corresponde su **DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA POR 5 AÑOS**.

**GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN**, se le imputa infracción a los artículos 38°, 39° y 154° de la Constitución Política del Perú, así como por el delito de **OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES**, previstos en los artículos 377° del Código Penal, por lo que corresponde su **DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA POR 5 AÑOS**.

**LUZ INÉS TELLO VALCÁRCEL DE ÑECCO**, se le imputa infracción a los artículos 38°, 39° y 154° de la Constitución Política del Perú, así como por el delito de **OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES**, previstos en los artículos 377° del Código Penal, por lo que corresponde su **DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA POR 5 AÑOS**.

**POR TANTO:**

A usted, Señora **PRESIDENTA DE LA SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES**, SOLICITO SE SIRVA TENER PRESENTE ESTA DENUNCIA CONSTITUCIONAL Y SUS ANEXOS<sup>1</sup>.

Lima, 13 de julio del 2023.

<sup>1</sup> Oficio N° 1359 - 1200425-7-2022- 2023 - DGP-CR



**CONGRESISTA PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS**



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”